



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2013

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE APELACIÓN

CLASE DE ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : No. 13001-33-33-011-2013-00270-00
DEMANDANTE : LEDYS LUCIA RODELO VÁSQUEZ
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 242 DEL C.P.A.C.A. (LEY 1437 DE 2011) SE CORRE TRASLADO A LA CONTRAPARTE DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIO 62-63) CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2013, EN UN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARÍA Y EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS POR EL TERMINO LEGAL DE 3 DÍAS, HOY QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

KARINA TATIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES
SECRETARÍA



Señor
JUEZ 11° ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E.S.D.

REF: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LEDYS RODELO VASQUEZ contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RAD: 13001333301120130027000

Asunto: Apelación

62
RECIBIDO 05 AGO 2013
H: 10:43
an

JAIME LUIS BANQUEZ CORTES, identificado con C.C.No.1.143.333.066 expedida en Cartagena, abogado en ejercicio portador de la T.P.No. 209.993 del C.S. de la Jud., Dentro de la oportunidad legal, interpongo por medio de este escrito recurso de apelación contra el auto fechado el 31 de Julio de 2013, mediante el cual ese despacho rechazo la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que formulamos en representación de la Señora LEDYS RODELO VASQUEZ, con fundamento en las siguientes razones:

En relación con el poder, con el debido comedimiento me permito manifestar que el mismo fue allegado al momento de la presentación de la demanda. Al comunicar el auto de la referencia a mi representada esta me manifestó que guardo una copia del poder otorgado al suscrito el que anexo al presente escrito por lo que solicito con el debido comedimiento al tenor de lo normado en el artículo 29 de la Constitución que me sea reconocida personería o en su defecto la ratificación del mencionado poder.

En relación con la caducidad de la acción cabe anotar, que lo reclamado en la presente demanda no es objeto de caducidad conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011 y reiterada jurisprudencia Constitucional y del Consejo de Estado.

Como se sostuvo en providencia¹: *"La Sala reconocerá los salarios dejados de percibir por los accionantes, por el efecto útil del principio mínimo fundamental de derecho del trabajo, de la "irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales", recordando que en Colombia existe una protección constitucional al trabajo, tanto así que tal como se dijo atrás, tiene una cuádruple connotación constitucional, de ser a la vez un valor, un principio de nuestro Estado social de derecho, un derecho y una obligación social, que hace suponer, de conformidad con dicho principio, que todo lo que provenga del trabajo es irrenunciable, máxime si en este evento se trata de un beneficio mínimo como lo es el salario, pues, no se puede negar que el principio de irrenunciabilidad en materia laboral constituye una herramienta fundamental para garantizar la efectividad de la protección que el Estado brinda al trabajo en todas sus modalidades, no siendo lógico que en vez de darse esa protección esperada, se utilicen estrategias tendientes a desnaturalizar lo irrenunciable como se ha visto, impidiéndose por este medio la utilización de los medios procesales para exigir oportunamente el derecho, desconociéndose que "existen en materia Constitucional², una serie de garantías que permiten que el trabajo y el trabajador se desenvuelvan en condiciones de dignidad y justicia, a la luz de los valores del Estado Colombiano".*

¹Tribunal Administrativo De Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "B"- Conjuez Ponente: Dr. Luis Eduardo Pineda Palomino - Bogotá D.C., Doce (12) De Julio De Dos Mil Once (2011). Radicación: Nº 25000 23 25 000 2009 00586 01 - Actores: Luis Carlos Bonilla Rico y Germán Valenzuela Valbuena - Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura.
² Corte Constitucional, Sentencia C - 425 de 2005, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería.

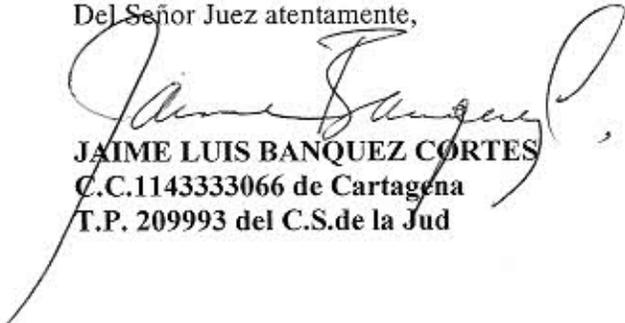
Es tan claro el derecho de la demandante de presentar en cualquier tiempo la demanda en la cual se reclaman prestaciones periódicas, como la del presente proceso, que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164, numeral 1, literal c) así lo ordena.

En torno a este aspecto el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando lo siguiente:

*"En las anteriores condiciones no queda duda para la Sala que las cesantías son un ingreso laboral de carácter permanente de los Congresistas y que independientemente de su calidad de prestación social deben ser incluidas para la determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por éstos, en cuanto la Ley no distinguió"*³

Con fundamento en lo normado en el artículo 29 y 53 de la Constitución en armonía con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal c) solicito que se revoque la providencia impugnada y se admita la anterior demanda.

Del Señor Juez atentamente,



JAIME LUIS BANQUEZ CORTES
C.C.1143333066 de Cartagena
T.P. 209993 del C.S.de la Jud

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces, Conjuez Ponente: Luis Fernando Velandía Rodríguez, 4 de mayo de 2009, Actor: Nicolas Pajaro Peñalanda, demandado: Nación-Rama judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia.

... conforme lo normado en los artículos 158 y 168 siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente para éstos efectos por el Fiscal General Doctor Eduardo Montealegre Lynett, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto designe, a fin de que se declare la nulidad del **Acto Administrativo N° 000818 de 26 de Junio de 2012**, expedido por la Dirección Seccional Administrativa y Financiera Seccional Cartagena, Fiscalía General de la Nación, y en contra de la **Resolución No. 2-4515 del 24 de diciembre de 2.012**, proferida por la Secretaria General de la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, y el consiguiente restablecimiento del derecho.

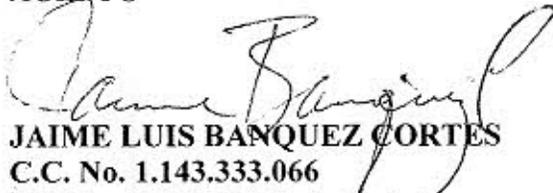
Mi apoderada tiene las facultades necesarias para la defensa de mis derechos, incluyendo las facultades especiales de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, así como para solicitar el cumplimiento de la sentencia y cobrar en caso de resultar favorable.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí indicados.

Del(a) Señor(a) Juez(a), Atentamente,


LEDYS LUCIA RODELO VASQUEZ
C.C. No. 33.105.751 de San Jacinto

ACEPTO


JAIME LUIS BANQUEZ CORTES
C.C. No. 1.143.333.066
T.P. No. 209.993 C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Ante la Notaría Cuarta del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por <u>Ledys Lucia Rodelo Vasquez</u>
Quién se identificó con: <u>CC# 33.105.751 San Jacinto</u>
Y declaro que la firma y huella del dedo índice derecho que aparecen en este documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. 
El declarante, <u>Ledys Lucia Rodelo Vasquez</u> 24 JUL 2013
Cartagena, _____

